



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SM-JDC-606/2021 Y SM-JIN-1/2021 ACUMULADOS

ACTORES: MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 15 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN GUANAJUATO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL E ITZEL JOSEFINA BALDERAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

Monterrey Nuevo León a treinta de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **sobresee** en los juicios promovidos por los inconformes, toda vez que las demandas fueron presentadas fuera del plazo legal de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica de los cómputos.

G L O S A R I O

Consejo Distrital:	15 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato.
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del Congreso de la Unión.

1.2. Cómputo distrital. El nueve siguiente, el *Consejo Distrital* realizó el cómputo de la elección en el 15 distrito electoral con sede en Irapuato,

SM-JDC-606/2021 Y SU ACUMULADO SM-JIN-1/2021

Guanajuato, la cual concluyó ese mismo día a las veintitrés horas con cinco minutos.¹

1.3. Declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo. En la misma fecha, a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos el citado Consejo declaró la validez de la elección² y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de los votos, por lo cual expidió a su favor la constancia de mayoría y validez.

1.4. Juicio ciudadano y juicio de inconformidad. En desacuerdo, el catorce de junio los actores presentaron de manera directa en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los respectivos medios de impugnación.

1.5. Terceros interesados. El diecisiete de junio, el Partido Acción Nacional, así como su candidata, presentaron escrito para comparecer como terceros interesados.

2. COMPETENCIA

2

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos asuntos, porque se trata de un juicio de inconformidad y un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por el partido político y su candidata respectivamente, contra los resultados obtenidos en una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en un distrito del Estado de Guanajuato; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad administrativa responsable y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de inconformidad SM-JIN-1/2021 al diverso juicio

¹ Como se advierte textualmente del acta del *Consejo Distrital* relativa al cómputo de diputados por el principio de mayoría relativa, que obra en el cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-606/2021.

² Véase foja 160 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-606/2021 en la que consta el acta del Consejo Distrital relativa a la declaratoria de la validez de la elección.



SM-JDC-606/2021 Y SU ACUMULADO SM-JIN-1/2021

para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SM-JDC-606/2021 por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo glosarse **copia certificada** de los resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en los artículos 8 y 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 10, párrafo, 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, preceptos en los que se establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en dicha ley.

Ahora bien, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo distrital; incluso, es criterio de este Tribunal Electoral que **el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección que se reclama** aun cuando la sesión continúe.³

Al respecto, el artículo 55, párrafo 1, de la *Ley de Medios* dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos**.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.⁴

Por tanto, si el cómputo distrital realizado en el 15 distrito electoral inició y finalizó el miércoles nueve de junio, el plazo para impugnarlo feneció el domingo trece de junio como se evidencia enseguida.

Fecha de culminación del cómputo distrital	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (último día para impugnar)
--	-------	-------	-------	----------------------------------

³ Jurisprudencia 33/2009 de este Tribunal, con el rubro: CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 21 a 23.

⁴ Artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

SM-JDC-606/2021 Y SU ACUMULADO SM-JIN-1/2021

Miércoles 9 de junio	Jueves 10 de junio	viernes 11 de junio	Sábado 12 de junio	Domingo 13 de junio
----------------------	--------------------	---------------------	--------------------	---------------------

En consecuencia, los juicios interpuestos por los actores son improcedentes, pues los mismos no se promovieron dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para ese tipo de medios de impugnación, al ser presentados con posterioridad al trece de junio; de esa manera, al haber sido admitidas las demandas, lo procedente es decretar su sobreseimiento.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el juicio SM-JIN-1/2021 al diverso SM-JDC-606/2021, en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en los juicios SM-JDC-606/2021 y SM-JIN-1/2021.

En su oportunidad archívense los expedientes como asuntos concluidos, y en su caso hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

4

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.